



0035

En Monterrey, Nuevo León, a **22-veintidós de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número **\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\***, que se inició y se sigue en oposición de **\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por hechos constitutivos de los delitos de **secuestro agravado y equiparable a la violencia familiar**, derivado del fallo adoptado por el Tribunal Colegiado de enjuiciamiento en fecha **12-doce del mismo mes y año**.

### 1. Sujetos procesales.

Acusados	***** ***** *****
Defensa Particular	Licenciada ***** Licenciado *****
Víctima	*****
Asesoría Jurídica Pública de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****
Ministerio Público	Licenciada *****

### 2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en lo establecido en el artículo 51 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, y siguiendo los lineamientos de los acuerdos generales conjuntos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en los que se autoriza la celebración de la audiencia a distancia, es decir, a través de la comparecencia de las partes, abogados, testigos y cualquier otro interviniente, por videoconferencia, habilitándose el uso de la herramienta tecnológica antes establecida.

Lo anterior, toda vez que se considera que el uso de dicho medio tecnológico privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a que se respetan los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, y con soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, pues la presente diligencia garantizará el principio de inmediación, la verificarse de manera personal y directa por el Juzgador, y a que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio, video y datos, mantener comunicación activa, percibiendo las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos. Asimismo, dicho juicio fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

### 3. Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **colegiada**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **secuestro agravado** y **equiparable a la violencia familiar**, cometido en el año \*\*\*\*\* en el estado de Nuevo León, donde esta autoridad tiene jurisdicción, y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

#### 4. Planteamiento del caso.

En data \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* se emitió el auto de apertura a juicio en el cual quedó establecido como hecho de acusación de la Fiscalía el siguiente:

“Siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, ustedes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* arribaron al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , NUEVO LEÓN, esto a bordo del vehículo tipo TERRESTRE, de la marca \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de \*\*\*\*\* , mismo que era conducido por usted \*\*\*\*\* , por lo que al arribar al citado domicilio, descienden ustedes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en ingresan al mismo esto de manera violenta, lugar donde se encontraba la víctima \*\*\*\*\* quien vivió en unión libre con usted \*\*\*\*\* por espacio de tres años, sin embargo, a la actualidad tienen tres semanas que culminaron dicha relación, momento en que ustedes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al encontrarse al interior dicho domicilio y usando la violencia física tomaron a la víctima de ambos brazos y la sacaron del domicilio, para dirigirla al vehículo en el que previamente habían arribado, cabe señalar que la víctima puso resistencia, incluso a consecuencia de esto la víctima cayó al suelo, empero, posteriormente ustedes volvieron a tomarla, llevándola hasta la camioneta misma que tenía las puertas abiertas y subiéndola a bordo de la misma, para acto seguido abordar ustedes también el automotor en cita, una vez hecho lo anterior usted inicia la marcha, guiando el vehículo por calles del municipio de \*\*\*\*\* , NUEVO LEÓN, es de señalarse que la víctima continuo gritando que la dejaran, diciéndole usted \*\*\*\*\* que se callara el osico, que la llevaría a la brecha para poder golpearla, fue entonces que en algún momento usted \*\*\*\*\* detuvo la marcha del vehículo, encontrándose en una terreno baldío al costado de la carretera \*\*\*\*\* sentido de sur a norte en el Municipio de \*\*\*\*\* Nuevo León, lugar donde entre ustedes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* bajaron a la víctima y encontrándose entre el monte usted \*\*\*\*\* comenzó a golpear a la víctima esto al darle empujones y jalones con la intención de que la víctima no pudiera huir, esto mientras ambos, es decir, ustedes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , le decían que la iban a matar, ya que no valía nada, lugar donde a consecuencia de las condiciones del lugar aunado a las agresiones que perpetraban ustedes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , la víctima resultó con raspones en piernas, diciéndole ustedes que ahí se iba a quedar, estando en ese lugar por espacio de varios minutos, momento en que dejan de agredir a la víctima y a base de empujones nuevamente ustedes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* suben a la víctima al interior del vehículo en el cual habían llegado lugar donde se encontraba esperando usted \*\*\*\*\* , abordando usted \*\*\*\*\* el asiento del piloto, mientras que ustedes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* abordaban los asientos traseros en compañía de la víctima a quien sentaron en medio de los dos, indicándole usted \*\*\*\*\* a la víctima que la iban a tirar, que ya no la iba a contar guiando usted \*\*\*\*\* el automotor por dicha brecha hasta llegar al cruce con la carretera a \*\*\*\*\* , lugar donde son interceptados por una unidad de policía del municipio de \*\*\*\*\* , NUEVO LEÓN, es ahí donde usted \*\*\*\*\* encontrándose aun en el vehículo le cubre la boca a la víctima, esto mientras le decía que no hablara y que ni gritara, seguidamente usted \*\*\*\*\* le dice que se calmara, que no le harían nada, que la iban a dejar viva pero que si hablaba me iban a hacer lo mismo, que si hablaba no iba a haber vuelta atrás, que la iban a echar en ácido muriático y que no iba a ver a su familia, contestando la víctima que no diría nada, momento en que y estando detenidos, se acercan oficiales de policía del municipio de \*\*\*\*\* , NUEVO LEÓN, lo cual la víctima aprovechó para gritar solicitando ayuda, que la llevaban en la camioneta y que la estaban golpeando entre todos, que la llevaban en contra de su voluntad, logrando en ese momento la detención de ustedes \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . Realizando con dicha conducta actos de ejecución idóneos encaminados a la privación de la vida de la ahora víctima, sin embargo, esta no llegó a



\*CO000047754525\*

CO000047754525

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

producirse por causa ajena a su voluntad, lo cual en el caso particular derivó de la oportuna intervención que realizaron oficiales de la secretaría de seguridad pública del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, pues estos al advertir la presencia del vehículo que previamente había sido reportado en un reporte de privación ilegal de la libertad, deciden interceptarlo, logrado así el rescate de la víctima, evitando con ello que ustedes continuaran con su conducta, la cual finalizaría en la privación de la vida como ya lo habían advertido, así mismo, en el presente asunto se advierten razones de género, toda vez que ustedes le infligieron a la víctima actos infamantes y degradantes, existió entre usted \*\*\*\*\* y la víctima una relación sentimental, pues es de advertirse que fueron concubinos, exteriorizaron a la víctima amenazas sobre privarla de la vida, así como esta fue incomunicada, así también ocasionándole con su actuar a la víctima las siguientes lesiones: una herida en parte de nariz de ½ cm, una herida en labio superior derecho de ½ cm, hematoma en ambos brazos, contusión en nariz y un hematoma en muslo izquierdo, lesiones mismas que por su naturaleza fueron clasificadas como aquellas que no ponen en peligro y tardan menos de quince días en sanar, generándole también una alteración autocognitiva y autovalorativa, y daño psicoemocional.”

Tales hechos fueron clasificados por el órgano acusador en el delito de **secuestro agravado**, previsto y sancionado por los artículos **9, fracción I, inciso c)**, y **10, fracción I, incisos b), d) y e)**, de la *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ello únicamente por lo que respecta a los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por lo que hace al acusado \*\*\*\*\* , el Ministerio Público acusó por el delito de **secuestro agravado**, previsto y sancionado por los artículos **9, fracción I, inciso c)**, y **10, fracción I, incisos b), c) y d)**, y **fracción II, inciso b)**, de la *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y por el delito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos **287 bis, fracción II**, y **287 bis, fracciones I y II**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

Así también, indicó la Fiscalía que la participación que le atribuyó a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fue como autores materiales directos en términos del artículo **13, fracción III**, y de forma dolosa de acuerdo al numeral **9, primer párrafo**, ambos del *Código Penal Federal*, ello en cuanto al delito de **secuestro agravado**. En tanto que, precisó que por el delito de **equiparable a la violencia familiar**, a \*\*\*\*\* lo acusó como autor material directo y a título de dolor de acuerdo a los artículos **27 y 39 fracción I** del *Código Penal del Estado*.

#### 5. Posición de las partes.

Pues bien, la **Representación Social** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaban la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , motivo por el cual, finalmente en sus alegatos finales planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra de los acusados, por la comisión de los delitos de referencia.

Por su parte, la **Asesoría Jurídica Pública** se mostró de acuerdo con el planteamiento efectuado por la Fiscalía y requirió en su alegato final una sentencia de condena en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por la comisión de los ilícitos de **secuestro agravado y equiparable a la violencia familiar**.

En lado contrario, la **Defensa Particular**, en su intervención inicial señaló que el caso en el que nos encontramos surgió debido a un conflicto familiar que se pretendió elevar a un delito de secuestro agravado, y que por lo tanto el órgano acusador no podría justificar los hechos materia de la acusación, ya que la investigación para esclarecerlos

fue insuficiente; mientras que, en el alegato de cierre requirió una sentencia de absolución en favor de sus patrocinados, por el delito de **secuestro agravado** que les fue acusado, argumentando diversas cuestiones que serán tomadas en consideración por esta autoridad a lo largo de la presente determinación, ello con el fin de dar contestación cabal a sus argumentos.

Esto fue básicamente el posicionamiento de las partes procesales, sin embargo, la totalidad de los argumentos se tienen por reproducidos en su integridad, ello por economía procesal, ya que su transcripción es ociosa al prevalecer lo apuntado de forma oral en la audiencia de juicio, acorde los artículos 67<sup>1</sup> y 68<sup>2</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que dichos argumentos se atenderán por el suscrito en el apartado correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de rubro siguiente: **“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”**.

## **6. Presunción de inocencia.**

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>3</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>4</sup>,

---

<sup>1</sup> Artículo 67. Resoluciones judiciales

[...] Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente.  
[...]

<sup>2</sup> Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>3</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso



**\*CO000047754525\***

**CO000047754525**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”<sup>6</sup>.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también  
\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>6</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.

## 7. Hechos Probados.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. A su vez, se estableció que la Defensa ni la Asesoría Jurídica Pública ofrecieron pruebas para desahogar en la audiencia de juicio.

Este material probatorio fue valorado por el Tribunal Unitario de enjuiciamiento en el contexto que precisan los artículos **259, 265, 359 y 402** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*; esto es, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, comprendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

En el caso concreto, se estima que la Fiscalía **logró probar más allá de toda duda razonable la sustancia del hecho materia de acusación**, pues de la prueba producida en la audiencia de juicio se advirtieron circunstancias que coinciden en lo total con la proposición fáctica planteada por dicho órgano técnico; y, consideramos que en cuanto a su **propuesta jurídica se justificó de manera total**, ello en virtud de que a criterio de quien resuelve, los hechos probados originan los antisociales de **secuestro agravado y equiparable a la violencia familiar**, ello en perjuicio de la víctima \*\*\*\*\*.

Pues bien, por razón de orden y método, y sobre todo con la finalidad de evitar repeticiones estériles, esta autoridad primeramente establecerá las pruebas desahogadas en el debate por parte de la Fiscalía, con su respectiva valoración y la señalización de su alcance probatorio, dado a que de las mismas se desprende la información jurídicamente relevante para la acreditación de los hechos materia de la acusación, y en segundo término, se analizarán de forma separada los injustos penales a que hemos hecho referencia.

En primer término, declaró \*\*\*\*\* elemento policiaco municipal de \*\*\*\*\* , Nuevo León, quien expuso que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* al encontrarse en labores de patrullaje y vigilancia sobre la calle \*\*\*\*\* en esa municipalidad, de sur a norte, observó un vehículo de la marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* , el cual estaba saliendo de una brecha con las luces apagadas, motivo por el cual se le hizo extraño y le marcó el alto con códigos sonoros, así como luminosos, pero no fue hasta metros más adelante cuando detuvo la marcha, por lo que descendió de la unidad policiaca junto con sus dos compañeros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al tiempo que descendieron dos sujetos de sexo masculino de la parte trasera de la camioneta, percibiendo en ese instante que una voz femenina pidió auxilio, de ahí que verificara en su central de radio acerca de ese vehículo, enterándose luego que



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000047754525\***

**CO000047754525**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

cumplía con las características del mismo vehículo que había participado en una privación de la libertad de una persona femenina, esto en la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , por lo tanto, a las \*\*\*\*\* horas de la mañana se procedió a asegurar a las personas de sexo masculino, ya que también la femenina estaba en estado de shock, golpeada de rostro y brazos, y le indicó que había sido privada de la libertad en el domicilio de su amiga \*\*\*\*\* , ubicado en la calle \*\*\*\*\* , numeral \*\*\*\*\* , sitio del cual la condujeron hasta una brecha para golpearla y amenazarla que la iban a desaparecer en ácido, señalándole en ese momento a las tres personas que iban a bordo de la camioneta.

Siguió relatando el oficial que materializó la detención a las \*\*\*\*\* horas de ese día, destacando que él detuvo a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , mientras que su compañero \*\*\*\*\* detuvo a \*\*\*\*\* y su compañero \*\*\*\*\* aseguró a \*\*\*\*\* , y además detalló que la persona identificada como \*\*\*\*\* estaba situado en el área del volante y en la parte atrás se ubicaban \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y la femenina identificada como \*\*\*\*\* , teniendo en medio a la femenina. Por otra parte, estableció que se realizó la lectura de derechos, el registro de la detención y el traslado de los sujetos para ponerse a disposición del Ministerio Público, momento en el cual la femenina le comunicó que \*\*\*\*\* había sido su pareja, en tanto que \*\*\*\* \* fue su suegro.

Ante los cuestionamientos de la Defensa, el oficial de policía externó que la detención fue a un costado de la calle \*\*\*\*\* , cuando el vehículo tenía las luces apagadas y salía de la brecha, visualizándose las placas de ese vehículo en el momento en el que fueron iluminadas por las luces de la unidad policiaca, y que los sujetos descendieron primeramente, para luego escuchar el grito de auxilio de parte de la femenina, corroborando en ese instante con su central de radio de que se trataba del mismo vehículo que se había reportado previamente, que no plasmó el folio del informe y que la camioneta fue trasladada con cadena de custodia, dándole apoyo el oficial \*\*\*\*\* con el traslado.

Después, compareció a la audiencia \*\*\*\*\* , elemento policiaco municipal de \*\*\*\*\* , Nuevo León, quien precisó que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* se encontraba junto con sus compañeros policías \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* circulando sobre la carretera \*\*\*\*\* , cuando visualizó una camioneta color \*\*\*\*\* de la marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* , misma que contaba con un reporte que escuchó de su central de radio, como el vehículo que había participado en una privación de la libertad, por lo que al visualizarla con las luces apagadas se le hizo sospechoso, acercándose al vehículo en movimiento y metros más adelante se detuvo luego de marcarle el alto con códigos sonoros y luminosos, y en ese instante se percató que viajaban en el interior de ese vehículo tres masculinos y una persona femenina, siendo esta última persona la que solicitó auxilio, detallando que el conductor era \*\*\*\*\* , mientras que en la parte trasera estaban \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en ambos lados y en medio iba la femenina, de ahí que descendiera de la unidad policiaca realizando técnicas para evitar que huyeran los sujetos.

Destacó el oficial que la femenina se identificó como \*\*\*\*\* y notó que presentaba lesiones en cara, brazos y piernas, por lo que se realizó a la detención de las personas sobre la carretera \*\*\*\*\* , señalando que él detuvo a \*\*\*\*\* , mientras que \*\*\*\*\* detuvo a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* detuvo a \*\*\*\*\* , informándoles el motivo de la misma, ello debido a que las características del vehículo eran iguales al reporte y también en virtud de que la femenina los señaló como sus agresores, debido a que en la entrevista que le hizo externó que la habían privado de su libertad en el domicilio de su amiga, ubicado en la calle \*\*\*\*\* , numeral \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en dicha municipalidad, sitio en el cual mediante golpes y empujones la habían subido a la fuerza a la camioneta \*\*\*\*\* , y ya estando en el vehículo le fue referido que la iban a

desaparecer o cocinar en ácido, pudiendo en ese instante percibir él a la víctima en estado de shock, con miedo y temblorosa, pues a su vez le puntualizó que \*\*\*\*\* era su ex pareja y que \*\*\*\*\* era su suegro.

Respondió los cuestionamientos de la Defensa aludiendo que no había luz en el lugar pero que la unidad policiaca sí contaba con luces, de ahí que pudieran visualizar al vehículo que circulaba sin luces, sin que recordara del todo lo que asentó en la entrevista realizada a la parte víctima, misma que no le mostró identificación, y tampoco recordaba si él la había recabado de su puño y letra.

Deposiciones que se consideran **confiables**, ello en virtud a que la información fue brindada con claridad y precisión, y además proviene de parte de policías preventivos que, con motivo de su función fue que pudieron conocer sobre la existencia de un hecho delictivo, y por esa razón se estima lógico que hayan podido presentarnos convincentemente todos estos detalles a que hicieron alusión, pues fueron los elementos policiacos que de manera puntual participaron en la detención de los sujetos activos, esto a las \*\*\*\*\* horas aproximadamente del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , ello cuando se encontraban realizando un patrullaje de vigilancia sobre la carretera \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, instante en el cual apreciaron un vehículo \*\*\*\*\*color \*\*\*\*\* saliendo de una brecha con las luces apagadas, lo que les generó sospecha, por lo que al abordarlo detallaron que era tripulado por tres sujetos de sexo masculino, y una persona más del sexo femenino, a la cual observaron en un estado de shock y con diversas lesiones, siendo ésta última la cual les solicitó auxilio ya que explicó que había sido privada de la libertad por dichos sujetos mediante golpes y empujones, esto en el domicilio de una amiga suya, ubicado en la calle \*\*\*\*\* , numeral \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , e inclusive, ya estando al interior del vehículo fue golpeada y amenazada de que se le iba a privar de la vida.

Además de ello, no se aprecian comentarios oportunistas ni vacíos lógicos en las respectivas declaraciones de los elementos policiacos, sumado a que las circunstancias que expusieron se encuentran corroboradas entre sí, es decir, la información proporcionada se ubica en un mismo plano de identidad. Tampoco se advierte algún dato objetivo de que dichos oficiales se encontraban mintiendo o conduciéndose con falsedad, o bien, que tuvieran la intención de perjudicar a los sujetos activos.

Enseguida, testificó \*\*\*\*\* , agente ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía, quien refirió haber acudido al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, siendo atendido por parte de \*\*\*\*\* , misma que le ratificó el contenido de su denuncia, y a su vez dicha persona lo acompañó hasta el lugar donde se produjo la detención de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , es decir, en una brecha, por lo que se tomaron gráficas de este lugar, y después de ello verificó los domicilios de las personas detenidas, así como constató y fijó mediante fotografías del vehículo \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\* .

Le fueron mostradas fotografías que reconoció como el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* numeral \*\*\*\*\* , la brecha donde se produjo la detención; los domicilios de los acusados; y, el vehículo \*\*\*\*\*color \*\*\*\*\* .

Respecto de los cuestionamientos de la Defensa, señaló que la parte víctima dijo que había una persona testigo de los hechos de nombre \*\*\*\*\* , empero, que no realizó alguna búsqueda y localización de testigos, ni tampoco supo dónde fue asegurado el vehículo.



\*CO000047754525\*

CO000047754525

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Testimonio que es merecedor de **valor jurídico positivo**, toda vez que el relato fue claro y fluido, además de verosímil y creíble, y sumado a ello, la información surge de parte de un policía de investigación que derivado de su función, atribución y facultad pudo conocer sobre la existencia de unos hechos delictivos, esto al considerar la información establecida en una denuncia, de ahí que se avocara a efectuar actos de investigación tendientes a constatar la existencia del domicilio donde fue privada de la libertad la víctima \*\*\*\*\* , e incluso corroboró la existencia de este lugar donde se produjo la detención de los sujetos activos, así como del vehículo en el cual fueron detenidos.

Por otra parte, en el caso de las imágenes **generan fiabilidad**, ello en razón a que se tratan de un medio idóneo para captar momentos e imágenes, lo cual se pudo lograr a través de los avances de la ciencia, y en ese sentido, este Tribunal logró captar a través de la inmediatez la información visual que las probanzas contenían, es decir, el domicilio donde se llevó a cabo la privación de la libertad, así como la brecha donde estuvo la parte víctima, cerca de donde fue liberada por el arribo de elementos policiacos, y el vehículo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , fotografías las cuales fueron reconocidas por el propio agente investigador.

Seguido a ello, compareció al debate \*\*\*\*\* , misma que refirió que \*\*\*\*\* era su suegro y que \*\*\*\*\* fue su pareja durante casi seis años, que tenían tres semanas de haberse separado cuando sucedieron los hechos el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , e incluso, resaltó que producto de esa relación procrearon una hija de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad actualmente.

Además, expuso que ese día había salido a comprar tacos junto con una amiga de nombre \*\*\*\*\* , y que al regresar al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , como a la \*\*\*\*\* hora de la mañana, observó que una camioneta frenó repentinamente, percatándose en ese instante de que las personas a bordo estaban tomadas, y luego de ello \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tumbaron el portón y la sacaron a la fuerza mediante golpes en la cara y jalones de cabello, ello mientras \*\*\*\*\* orillaba la camioneta, y uno de estos golpes de \*\*\*\*\* hizo que cayera, lo que facilitó que la subieran a la camioneta y se retiraran del lugar.

Asimismo, indicó la pasivo que fue golpeada mientras la camioneta circulaba, y luego de ello, la llevaron hasta una brecha ubicada en la carretera \*\*\*\*\* , sitio en el cual la bajaron de los pelos y \*\*\*\*\* le refirió que ya no iba a regresar con vida a su casa, en tanto que \*\*\*\*\* la agredió golpeándola en la cara con el puño cerrado, lo que le provocó heridas en la nariz y en la boca, y cuando fue arrastrada se le produjo una herida en su pierna, e inclusive, destacó que le quedaron cicatrices en dichas áreas, y posterior a ello refirió que fue de nuevo subida a la camioneta en la parte atrás y en medio de su ex pareja y de su ex suegro, en tanto que \*\*\*\*\* conducía el vehículo, y le continuaron propinando golpes, siendo en ese instante que \*\*\*\*\* le dijo que la iban a echar en ácido muriático y que no iba a volver a su familia pues ya no iba a estar en este mundo.

Precisó que al llegar al salir de la brecha hacia la carretera \*\*\*\*\* observó una unidad y le empezó a aluzar a la camioneta para que se detuviera, pero que \*\*\*\*\* le siguió dando y no se paró hasta más adelante, señalándole \*\*\*\*\* que no dijera nada, que dijera que venía de una fiesta y que no abriera el hocico, instante en el cual descendieron oficiales de policía y se acercó el oficial \*\*\*\*\* al vehículo, y es en ese momento que le pidió ayuda refiriéndole que la habían privado de su libertad, por lo que los oficiales la hicieron a un lado y se percataron de que venía golpeada y asustada, todo ello mientras detenían a los sujetos de la camioneta, y también especificó al oficial \*\*\*\*\* en la entrevista que la habían sacado de casa de su amiga y que la habían

golpeado, que firmó esa entrevista y después le practicaron los dictámenes médico y psicológico.

Tocante a los cuestionamientos de la Defensa, contestó que su pareja la había seguido hasta el domicilio donde fue privada de su libertad, estando su amiga presente al momento de los hechos, que la relación con su ex pareja había terminado derivado a que la golpeaba, que fue trasladada al CODE del lugar de la brecha en una unidad de mujer segura con dos policías mujeres.

Pues bien, esta fue la declaración de la parte víctima \*\*\*\*\*, y es menester precisar que su declaración produce **confiabilidad**, en virtud a que fue expuesta con claridad y precisión, así como con coherencia y solidez, lo cual es esperado de esta informante ya que fue la persona en quien recayó directamente la materialización de los hechos delictivos, esto es, experimentó dichos sucesos de manera personal y directa, de ahí que estuviera en aptitud y en condiciones de conocer precisamente la mecánica de ejecución de los mismos, llevados a cabo por parte de los sujetos activos, menoscabando de esta manera su integridad física y psicológica.

En ese sentido, la víctima emitió al Tribunal Colegiado de enjuiciamiento un testimonio que se apreció consistente, puesto que evidenció en su narrativa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos delictivos, aspectos sustanciales de los cuales se dolió y que comunicó en su oportunidad ante la autoridad investigadora correspondiente, dada la denuncia interpuesta por ella misma, y este evento se apreció acorde en la esencia con la propuesta fáctica del Ministerio Público.

De igual forma, este órgano jurisdiccional aborda el contenido de esta declaración en su totalidad y no alcanza a apreciar en su relatoría algún indicio, dato objetivo o prueba que fueran tendientes a indicarnos que la referida víctima estuviera conduciéndose con mendacidad o falsedad, sino al contrario, su deposición es **convinciente y verosímil**, precisamente porque no existe algún elemento contundente que pudiera afectar la credibilidad del relato dado por la misma. A su vez, se deja en claro una contextualización de los hechos, y no se aprecian vacíos ilógicos en cuanto a la sustancia de los acontecimientos, ni tampoco se advierten comentarios oportunistas.

Por ello es que, esta autoridad judicial considera que la versión proporcionada por la sujeto pasivo es merecedora de **valor jurídico positivo**, teniendo en cuenta que estos Juzgadores valoran y ponderan su testimonio bajo una **crítica racional**, de manera **libre y lógica**, y de acuerdo a la presunción de **buena fe**, en términos del artículo 5 de la *Ley General de Víctimas*, en razón a que no se cuenta con razón alguna para desconfiar de lo que narró la afectada en comentario.

Pero además, la valoración de la víctima en mención se realiza mediante la aplicación de **perspectiva de género**, ya que en este caso se trata de una integrante de un grupo históricamente vulnerado por la sociedad mexicana, precisamente por razón de su sexo femenino. Por ello, se trae a colación el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4, primer párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

A su vez, el artículo 1 del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000047754525\***

**CO000047754525**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con **perspectiva de género**, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad al momento de valorar los hechos y las pruebas, reconociendo y respetando el derecho de capacidad jurídica y acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad con los demás, que le asiste, incluso mediante ajustes al procedimiento.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

También, en los instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

Todo ello en concordancia con *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* y la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en la Entidad*, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

También se introdujo al juicio una **documental pública consistente en un acta de nacimiento** a nombre de la persona identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, con fecha de nacimiento el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , estando registrados sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

Documento que es factible concederle **fiabilidad**, dado a que fue expedido por parte de una institución estatal previamente establecida, y además en razón a que se encuentra certificada por un servidor público facultado para dar cuenta sobre el nacimiento de las personas, así como para asentar los padres de éstas.

En otro lado, emitió su declaración \*\*\*\*\*, perito adscrito al área de psicología de la Fiscalía, quien expuso haber efectuado un dictamen psicológico el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* , ello a través de una entrevista clínica semiestructurada,

respecto de hechos acaecidos este mismo día por la madrugada, es decir, alrededor de la \*\*\*\*\* horas, puesto que refirió haber salido a comprar tacos con una amiga cuando llegó una camioneta color \*\*\*\*\* , siendo abordada en ese instante por parte de su pareja \*\*\*\*\* , su suegro y otra persona, mismos que la subieron a la camioneta y le hablaron con palabras altisonantes, diciéndole puntualmente que la iban a matar, y luego de ello la condujeron hasta una brecha, la bajaron del vehículo y su pareja la comenzó a golpear, para enseguida el sujeto que conducía el vehículo le refirió a su pareja y su suegro que no la mataran, por lo que se fueron de ese lugar y en el camino fueron discutiendo si la iban a matar o no, al tiempo que son vistos por una patrulla que pasó por ese lugar, y es en ese instante que solicitó el auxilio y se le dio el apoyo correspondiente.

En cuanto a los indicadores clínicos destacó el perito que la evaluada estaba desconcertada dado a que no esperaba que su ex pareja la quisiera matar, y que además consumía diariamente las drogas conocidas como \*\*\*\*\* . En conclusión, resaltó que la evaluada se encontró bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o de discapacidad intelectual que pudieran afectar su capacidad intelectual de juicio o razonamiento, teniendo un estado emocional de ansiedad y de temor derivado de hechos denunciados y de la violencia familiar reiterada, que presentó un dicho confiable toda vez que el discurso fue espontáneo, fluido, sin contradicciones y acorde al afecto encontrado durante entrevista, que no presentó indicios de que estuviera alterando u ocultando información, que contrajo una \*\*\*\*\* de ánimo por hechos así como un \*\*\*\*\* que se manifestó en los indicadores clínicos propuestos, y también derivado de la alteración en vida instintiva, precisando que fue víctima de violencia feminicida y privación de su libertad, por lo que recomendó un tratamiento psicológico por el tiempo no menor a un año, de una sesión por semana en ámbito privado, sugiriendo de igual manera medidas de compensación relativas a que se realizara una investigación exhaustiva y verificar si otra persona de ese entorno familiar sufrió algún daño.

Consideró el perito que en este tipo de víctimas es dable que se desistan de continuar el procedimiento legal, dada el entorno de violencia familiar en el cual son víctimas, además del lazo de concubinato que tenía con su agresor, y también considerando que presentó una indefensión aprendida, ya que se minimizó a la mujer y se cometieron actos arbitrarios.

Ante los cuestionamientos de la Defensa, resaltó que el consumo de drogas está asociado a trastornos depresivos y de ansiedad, y que no se aplicaron pruebas proyectivas ya que no fueron necesarias.

Actividad pericial que no hace otra cosa más que causar **convicción**, toda vez que se encuentra elaborada por parte de una perito de la Fiscalía, es decir, una persona con credenciales suficientes para emitir este tipo de dictámenes, pues así lo hizo notar en la audiencia al señalar los altos conocimientos y la amplia experiencia con la que contaba, pero además dejó en claro la metodología empleada en el caso en particular, así como las operaciones realizadas para efecto de arribar a un resultado válido. Por tanto, dicha pericial permite establecer que la víctima \*\*\*\*\* presentó un \*\*\*\*\* en su persona, ello derivado de los hechos que le narró, los cuales son compatibles con la denuncia que en su momento realizó, así como con la propuesta fáctica del Ministerio Público, pero además en esos actos apreció violencia feminicida y una privación de la libertad, de ahí que recomendara el sometimiento a un tratamiento psicológico hasta lograr el restablecimiento total de su salud psicológica.

Finalmente, compareció \*\*\*\*\* , médico cirujano partero adscrito a la clínica municipal de \*\*\*\*\* , Nuevo León, mismo que explicó que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*



\*CO000047754525\*

CO000047754525

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de \*\*\*\*\* , alrededor de las \*\*\*\*\* horas de la mañana, realizó un dictamen de lesiones a la ciudadana \*\*\*\*\* , ello a través de la interrogación y la visualización, obteniendo que dicha persona contaba con una herida en puente de la \*\*\*\*\* , una herida en \*\*\*\*\* superior derecho y diversos hematomas en ambos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* izquierdo, lesiones las cuales clasificó como de las que tardaban menos de quince días en sanar, no comprometían la vida y no dejaban heridas visibles, destacando que se le cuestionó a la evaluada sobre el tiempo de evolución de las lesiones y respondió que habían sido generadas en ese momento.

Respecto de los cuestionamientos de la Defensa, refirió que un hematoma es una acumulación de sangre, mismos que cambian de color dependiendo del tiempo de evolución, y en el presente caso no estableció en su dictamen qué color tenían los hematomas, pero observó un edema de inflamación y colección de sangre, estableciendo el tiempo de evolución a dicho de la parte víctima, sin que fijara las lesiones ni precisara en su dictamen la causa de las lesiones, o bien, que la herida estaba abierta, empero, al tratarse de una herida se entiende como una discontinuidad de la piel, y por lo tanto, es abierta.

Entonces, esta fue la prueba producida en la audiencia de juicio por parte del Ministerio Público, y a partir de la información probatoria generada se considera por parte de este Tribunal Colegiado de enjuiciamiento que, al examen holístico de todas y cada una de las pruebas, así como su análisis de forma conjunta a integral, **se probó más allá de toda duda razonable la sustancia del hecho materia de la acusación**, pues las probanzas aportaron información suficiente para acreditar esta verdad por correspondencia.

En efecto, se justificó que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , arribaron al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, esto a bordo de un vehículo de la marca \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* , mismo que era conducido por \*\*\*\*\* , por lo que al arribar descendieron los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* e ingresaron a la vivienda de forma violenta, sitio en el cual se encontraba la víctima \*\*\*\*\* , quien había vivido con \*\*\*\*\* y tenían tres semanas de haber culminado su relación, momento en el que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* utilizaron la violencia física al tomar a la víctima de referencia y al caer al suelo ésta la sacaron del domicilio para subirla al vehículo en el que habían llegado, y una vez hecho lo anterior el vehículo emprendió la marcha hasta llegar a una brecha ubicada al costado de la carretera \*\*\*\*\* , en el municipio en mención, lugar en donde \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* bajaron a la parte víctima y mediante empujones y jalones le decían que la iban a matar, y después de un rato, en base a empujones nuevamente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* subieron a \*\*\*\*\* al interior del vehículo, en el cual estaba en el asiento del piloto el acusado \*\*\*\*\* , en tanto que \*\*\*\* \* y \*\*\*\*\* se ubicaron en los asientos traseros en compañía de la víctima, a quien sentaron en medio de ambos, indicándole en ese momento el acusado \*\*\*\* \* que la iban a tirar y que no la iba a contar, pero al ir circulando por esa brecha y llegando al cruce con la carretera \*\*\*\*\* , fueron interceptados por una unidad de policía del municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, señalándole a la víctima los acusados que no gritara y que no hablara ni dijera nada pues si lo hacía le iban a echar en ácido muriático y que no iba a ver a su familia, y estando ya retenidos se acercaron los oficiales de policía, aprovechando ese instante la víctima para solicitar ayuda, aludiendo además que la llevan en contra de su voluntad y que la estaban golpeando, de ahí que se produjo la detención de los tres acusados, ocasionando con su actuar diversas heridas a la parte víctima en la \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* superior, en ambos \*\*\*\*\* y en \*\*\*\*\* izquierdo, lesiones que fueron clasificadas como de las que tardaban menos de quince días en sanar y no ponían en peligro la vida,

generándole también un \*\*\*\*\*.

## 8. Análisis de los delitos.

### 8.1 Delito de secuestro agravado.

Pues bien, el ilícito de **secuestro agravado**, que formó parte de la acusación, se destacó que fue cometido en agravio de \*\*\*\*\*; y el mismo se encuentra previsto por los artículos **9, fracción I, inciso c)**, y **10, fracción I, incisos b), d) y e)**, de la *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ello únicamente por lo que respecta a los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Por lo que hace al acusado \*\*\*\*\*, el Ministerio Público acusó por el delito de **secuestro agravado**, previsto y sancionado por los artículos **9, fracción I, inciso c)**, y **10, fracción I, incisos b), c) y d), y fracción II, incisos b)**, de la *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Dichos articulados disponen lo siguiente:

**Artículo 9.** *Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:*

I. *De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:*

[...]

c) *Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros;*

**Artículo 10.** *Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:*

I. *De cuarenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:*

[...]

b) *Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;*

c) *Que se realice con violencia.*

d) *Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;*

e) *Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;*

II. *De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:*

[...]



**\*CO000047754525\***

**CO000047754525**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

*b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta.*

[...]

En el caso, el tipo penal anunciado se compone, de acuerdo a la hipótesis de acusación, de los siguientes elementos: **a)** que alguien prive de la libertad a una persona; y, **b)** que esa privación de la libertad sea con el propósito de causar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros.

Ahora bien, se considera que la información aportada a partir de la prueba producida en la audiencia de juicio es suficiente para **actualizar el primero de los elementos** conformadores del delito de **secuestro**, dado a que se evidenció que los sujetos activos privaron de la libertad a una persona, y en este caso es a la víctima  
\*\*\*\*\*

Lo anterior se considera así en razón a que se cuenta con la información aportada en audiencia por la propia \*\*\*\*\* , quien en lo medular expuso que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , alrededor de la \*\*\*\*\* hora de la mañana, al encontrarse junto con una amiga en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio \*\*\*\*\* , Nuevo León, arribó una camioneta con los tres sujetos activos tripulándola, al tiempo que dos de ellos descendieron del vehículo e ingresaron a la vivienda, para luego sacarla de la vivienda mediante golpes y empujones, ello mientras el tercer sujeto estacionaba la camioneta, por lo que la subieron a este mueble y se retiraron del lugar con rumbo a una brecha ubicada en la carretera \*\*\*\*\* , en esa municipalidad, siendo golpeada en el trayecto, y enseguida al llegar a la brecha fue bajada del vehículo y golpeada de nueva cuenta por dos sujetos activos, todo lo cual le provocó heridas en la \*\*\*\*\* , en la \*\*\*\*\* y en la \*\*\*\*\* , e inclusive, fue amenazada pues se le refirió que ya no iba a regresar con vida a su casa, y después de rato fue subida por esos dos sujetos al mismo vehículo, específicamente en la parte de en medio de la parte trasera, sentándose a ambos lados los dos sujetos activos, y en este vehículo esperaba el diverso sujeto activo en el asiento del conductor, emprendiendo luego la marcha, siendo golpeada nuevamente y amenazada al señalársele que la iban a echar en ácido muriático y que no iba a volver a su familia pues ya no iba a estar en este mundo, empero, al salir de la brecha para incorporarse a la carretera \*\*\*\*\* , fueron interceptados por una unidad policiaca, tiempo en el cual le fue manifestado por los sujetos activos que no hablara y que dijera que venían de una fiesta, y luego de detenerse el vehículo en el que viajaba, se acercó un oficial de policía al cual le solicitó ayuda, señalándole que la habían privado de su libertad previamente al sacarla de casa de su amiga, por lo que se produjo la detención de los activos.

En ese sentido, esta denunciante se dolió de una privación de la libertad que sufrió en su persona, esto por parte de tres sujetos activos, quienes utilizaron violencia física desde el momento mismo en que se materializó esta restricción de movimiento cuando se encontraba en el domicilio en mención, y luego de ello, fue trasladada contra su voluntad hasta una brecha, siendo retenida todo este tiempo hasta que fue liberada por parte de los elementos policiacos que proporcionaron apoyo a la pasivo, ello cuando los sujetos activos se disponían a incorporarse a la carretera \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Esta versión de la pasivo se considera corroborada en virtud de que a la audiencia de juicio comparecieron estos elementos policiacos que brindaron el apoyo a la parte víctima, es decir, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , elementos policiacos municipales de \*\*\*\*\* , Nuevo León, quienes refirieron en sintonía la manera en la que encontrándose circulando realizando labores de patrullaje y vigilancia, esto el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*

de \*\*\*\*\* a las \*\*\*\*\* horas aproximadamente, por la carretera \*\*\*\*\* , en esa municipalidad a la cual se encuentran adscritos, visualizaron un vehículo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* saliendo de una brecha con las luces apagadas, razón por la que abordaron ese vehículo y apreciaron que iba tripulada por cuatro personas, tres del sexo masculino y una femenina, siendo esta última persona la cual solicitó el auxilio respectivo, y además les señaló a los tres sujetos como las personas que la habían privado de la libertad mediante golpes y empujones, esto en el domicilio de una amiga suya, ubicado en la calle \*\*\*\*\* , numeral \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, de ahí que se formalizara la detención de los tres sujetos activos.

Entonces, estos policías preventivos aportan información jurídicamente relevante y coincidente con la versión expuesta por la pasivo, porque además de lo referido antes, también indicaron que al momento de intercepción uno de los sujetos activos conducía la camioneta, en tanto que los otros dos sujetos se ubicaban en la parte trasera, teniendo a la pasivo \*\*\*\*\* en el medio de ambos sujetos, a quien inclusive la notaron herida del rostro y de los brazos, así como en un estado de shock. Máxime que, la propia pasivo brindó circunstancias similares a uno de los elementos policiacos al momento de la entrevista que se realizó, por lo que también es dable considerar esta circunstancia para acrecentar la credibilidad otorgada por este Tribunal, ya que su versión ha sido consistente desde este momento hasta la etapa de juicio en la que nos encontramos.

Lo anterior permite considerar a los elementos policiacos como testigos presenciales de la privación de la libertad, ya que pudieron advertir el momento exacto en el que la pasivo se encontraba en evidente coartación de su libre arbitrio de movimiento, ello al localizarse al interior de esta camioneta, justamente en la parte trasera, estando dos sujetos activos a ambos lados de ésta, por lo que al abordarlos la pasivo solicitó la ayuda correspondiente dado a que señaló que estaba privada de su libertad por los sujetos masculinos que estaban en la camioneta, logrando liberarla hasta este instante.

Sumado a ello, se pudo constatar la existencia del domicilio donde señaló la pasivo fue privada de su libertad y sustraída por los sujetos activos, es decir, el ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, ello debido a que hasta este sitio se apersonó el agente ministerial \*\*\*\*\* , quien inclusive fijó la vivienda mediante fotografía, la cual fue incorporada al debate y pudo contemplarse por parte de este Tribunal a través de la intermediación. Más aún, el propio agente ministerial de referencia también compareció a la brecha aledaña a la carretera \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, sitio en el cual indicó la pasivo estuvo retenida por los activos, lugar que de igual forma se pudo observar mediante una fotografía que capturó el policía de investigación.

Entonces, estos datos objetivos nos hacen establecer que el dicho de la parte víctima cobra confiabilidad, dado a que confirman la existencia de este domicilio donde se materializó la privación de la libertad de la pasivo, y a su vez, también se corrobora la existencia de esta brecha aledaña a la carretera donde fue retenida la pasivo por los activos, y luego de ello se produjo su liberación en la cercanía de este lugar por parte de los elementos policiacos.

A su vez, este agente ministerial verificó la existencia de la camioneta \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , pues acudió al lugar donde se encontraba asegurada y le tomó fotografía, por lo que también se trata de un dato objetivo que permite abonar a la credibilidad de la pasivo, en torno a que fue subida a este vehículo cuando se perpetró la privación de la libertad, e inclusive, que fue retenida en este mueble la mayor parte de tiempo hasta que fue liberada, siendo observado dicha camioneta por los elementos



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000047754525\***

**CO000047754525**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

policiacos preventivos.

También adquiere mayor fortaleza la versión de la pasivo al contar con la declaración del perito \*\*\*\*\*, adscrito al departamento de psicología de la Fiscalía, quien llevó a cabo una entrevista clínica semiestructurada en la pasivo y determinó que presentaba un daño en su integridad \*\*\*\*\* producto de los hechos que le narró, los cuales resultan concordantes en la sustancia con los que expuso la víctima de referencia a este Tribunal, pero sobre todo advirtió dicho experto que los actos evidenciaban conductas de violencia feminicida y de privación de la libertad, lo que hacía factible dicho menoscabo psicológico, a más que había presentado una indefensión aprendida, pues justamente uno de sus agresores había sido su pareja.

Luego, dicha conclusión pericial potencializa que haya sucedido este evento que narró la pasivo en el cual se suscitó una privación de su libertad, puesto que adquirió un daño psicoemocional derivado de esos hechos, mismos que de no haberse materializado, tampoco se hubiera producido este detrimento psicológico en su perjuicio.

De igual manera, esta determinación del perito en psicología resulta compatible con lo que expuso la propia afectada, en el sentido de que sintió que el hecho aconteció rápido y que se encontraba asustada por ese hecho en el que había sido privada de su libertad, se infligieron golpes y se le profirieron amenazas de causarle la muerte. Asimismo, concuerda dicha conclusión con el estado de shock que percibieron los elementos policiacos preventivos de la pasivo al momento de que se generara su liberación.

Además, tenemos el testimonio del médico \*\*\*\*\*, en el sentido de que este día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, llevó a cabo un dictamen médico a la víctima \*\*\*\*\*, y le localizó heridas en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* superior, en \*\*\*\*\* y en \*\*\*\*\* izquierdo, lesiones que clasificó legalmente como de las que \*\*\*\*\* ponían en peligro la vida y tardaban \*\*\*\*\* de quince días en sanar, cuyo tiempo de evolución señaló se había suscitado ese día, según la pasivo.

Bajo ese tenor, consideramos la información del médico acorde con la versión de la pasivo, dado a que ésta señaló haber sido golpeada por los sujetos activos en distintas ocasiones, esto desde el momento mismo de la materialización de la privación de la libertad en el domicilio referido, y también en el transcurso en el que estuvo retenida, ya en el trayecto a la brecha, ya en el brecha misma, y por ello le fueron generadas heridas en \*\*\*\*\* , en la \*\*\*\*\* y en la \*\*\*\*\* , lo cual resulta coincidente con esta conclusión del médico, puesto que certificó las lesiones con la que contaba la pasivo este día en el que había sido liberada, y las mismas se ubicaron en estas áreas que adujo la pasivo.

Así también, los elementos policiacos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* destacaron haber observado a la pasivo \*\*\*\*\* con lesiones en cara, brazos y piernas, circunstancia que asimismo es compatible con estas lesiones advertidas por el médico de la clínica municipal de \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Por lo tanto, advertimos la información en sintonía y en un mismo plano de identidad, considerando únicamente las probanzas producidas en juicio, todo lo cual hace referencia a la privación de la libertad que sufrió \*\*\*\*\* en la temporalidad señalada previamente, materializada por tres sujetos activos que abordaban este vehículo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , en el cual incluso fueron interceptados los activos en el instante que tenían retenida a la pasivo en su interior, por lo que se produjo la detención de los sujetos, así como la liberación de la pasivo.

De esta forma, se actualiza el primer componente del delito de **secuestro**, puesto que se justificó la existencia de una privación de la libertad, que en este caso acaeció en perjuicio de \*\*\*\*\* . Y, en cuanto al segundo, respecto a que esa privación de la libertad sea con el propósito de causar un daño o perjuicio a la persona privada de la libertad, tenemos datos objetivos que permiten acreditar esta hipótesis.

Esto es así en virtud de que se estableció justamente por \*\*\*\*\* que uno de los sujetos activos había sido su pareja, con quien inclusive procreó una hija, y además, un diverso sujeto era su suegro, es decir, padre de su ex pareja, por lo que estando en esta vivienda fue sustraída a la fuerza y privada de su libertad, destacando que en este acto fue golpeada en la cara por estos dos sujetos, y asimismo, ya en el interior del vehículo también fue golpeada, bajándola en la brecha en mención jalándola de los cabellos, lo que le provocó heridas en una de sus piernas, y en este lugar de igual manera ambos sujetos le propinaron golpes con el puño cerrado en la \*\*\*\*\* y en la \*\*\*\*\* , e inclusive, le fue señalado por ambos que ya no regresaría con vida a su casa, y luego de subirla de nuevo a la camioneta y seguir por la brecha a la altura de la carretera \*\*\*\*\* , le fue indicado que la iban a echar en ácido muriático y que no iba volver a ver a su familia pues ya no iba a estar en este mundo, todo ello antes de que se produjera su liberación y la detención de los activos.

En efecto, tenemos que la finalidad de dicha privación lo era causarle un daño en la persona del activo, puesto que fue golpeada en múltiples ocasiones tanto en el instante mismo de la perpetración de la privación de la libertad, como en el tiempo en el que estuvo retenida, y sobre todo se evidencia este propósito al señalarle que la iban a privar de la vida.

Menoscabo físico que se apreció a través de la deposición del médico \*\*\*\*\* , pues señaló haberle localizado a \*\*\*\*\* heridas en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* izquierdo. A su vez, los elementos policiacos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* advirtieron heridas en la pasivo en estas mismas zonas del cuerpo, ello una vez que la liberaron de los activos. De igual forma, sufrió la pasivo un daño a su integridad \*\*\*\*\* , dado a que fue diagnosticada pericialmente con este padecimiento, producto precisamente de los hechos donde fue privada de su libertad.

Por ello es que se actualiza este segundo componente del delito de trato, al causarse un daño a la pasivo \*\*\*\*\* en esta privación de la libertad que sufrió por parte de los sujetos activos.

En otro lado, a criterio de este Tribunal Colegiado de enjuiciamiento se acreditan las circunstancias agravantes propuestas por parte de la Fiscalía, establecidas en los incisos **b)**, **c)** y **d)**, de la **fracción I** del artículo **10** de la Ley antisequestros, dado a que en la privación de la libertad de la parte víctima \*\*\*\*\* participaron un grupo de dos o más personas, lo cual fue explicado por la propia \*\*\*\*\* , en torno a que los sujetos activos eran tres, detallando que uno había sido su ex pareja, otro había sido su suegro y uno más que era amigo de éstos, el cual manejaba la camioneta \*\*\*\*\* .

Esta circunstancia puede ser corroborada con la información expuesta por los elementos policiacos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues indicaron que al momento de visualizar la camioneta \*\*\*\*\* con las luces apagadas, decidieron abordarla, advirtieron que en el interior del vehículo viajaban tres sujetos de sexo masculino y una del sexo femenino, siendo esta última quien les señaló a los tres pasivos como las personas que la tenían privada de su libertad, de ahí que se haya producido la detención de estos tres masculinos.

De igual manera, conforme a lo que hemos expuesto anteriormente se evidencia



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000047754525\***

**CO000047754525**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que en la privación de la libertad de la pasivo concurrió la violencia, circunstancia que quedó demostrada a partir de los dictámenes médico y psicológico señalados, en los cuales se plasmaron las lesiones de la parte víctima, así como el menoscabo psicológico contraído.

Sumado a ello, tenemos que la privación de la libertad se verificó cuando la pasivo se localizaba al interior de la vivienda ubicada en la calle \*\*\*\*\* , numeral \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, detallando la víctima que era la vivienda de una amiga, y sitio del cual la sustrajeron en contra de su voluntad mediante golpes y empujones, e inclusive, puntualizó que para ello se venció por los activos un portón que estaba en la entrada de la casa.

En el caso, no se considera actualizado el supuesto establecido en el inciso **e)** de la **fracción I** del artículo **10** de la ley antisequestros, ello en razón de que no se aportó prueba alguna para justificar que la víctima fuera menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier circunstancia no tuviera capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.

Además, se considera que se surte la hipótesis contenida en el **inciso b)**, **fracción II** del artículo **10** indicado, puesto que uno de los autores de esta privación de la libertad resultó ser ex pareja de la pasivo \*\*\*\*\* , circunstancia que fue señalada por la propia afectada, al destacar que con uno de los activos mantuvo una relación sentimental, habitando seis años juntos, e incluso, producto de esa relación procrearon a una hija de iniciales \*\*\*\*\* , misma que cuenta con \*\*\* años de edad actualmente.

Este último aspecto pudo ser corroborado con la información que se advirtió de la prueba documental consistente en el acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* , en la cual se logró advertir que los padres registrados en ese documento eran justamente la víctima \*\*\*\*\* y uno de los sujetos activos. Entonces, se confirma esta relación que tuvieron entre la pasivo y uno de los activos.

Ante las consideraciones apuntadas, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dichas conductas se adecúan al delito de **secuestro agravado**, previsto por los artículos **9, fracción I, inciso c)**, y **10, fracción I, incisos b) y d)**, por lo que respecta a los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y previsto y sancionado por los artículos **9, fracción I, inciso c)**, y **10, fracción I, incisos b), c) y d)**, y **fracción II, inciso b)**, en relación al acusado José Mauricio Arteaga Mendoza, todos los dispositivos legales de la *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor de los acusados, de las que se encuentran previstas por el artículo **16 del Código Penal Federal**; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se

encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 9 del *Código Penal Federal* que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad.

### 8.1.1 Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **secuestro agravado**, la Fiscalía reprochó a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en términos de la **fracción III del artículo 13<sup>7</sup>** del *Código Penal Federal*, y a título de dolo, de conformidad con el artículo 9 de ese mismo ordenamiento penal federal.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal de los mencionados acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en su carácter de **autores materiales**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, ya que se pudo vencer el principio de presunción de inocencia con el que venía gozando el acusado en mención, con la prueba que se expondrá a continuación.

Primeramente, se debe considerar el señalamiento concreto que externó la víctima \*\*\*\*\* , en contra de los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como las personas que arribaron al domicilio donde se encontraba el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , alrededor de la \*\*\*\*\* hora, situado en la calle \*\*\*\*\* , numeral \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, esto a bordo de una camioneta, y luego de ello ingresaron los acusados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y mediante golpes y empujones la subieron al vehículo, el cual era conducido por \*\*\*\*\* , para enseguida ser trasladada hasta una brecha de la carretera \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, sitio en el cual la bajaron y la continuaron golpeando \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , además de externarle amenazas de privarla de la vida, y más tarde la hicieron abordar de nuevo la camioneta, siendo conducida igualmente por \*\*\*\*\* , para dirigirse por esta brecha hasta el cruce con la carretera \*\*\*\*\* , lugar en el cual fueron interceptados por una unidad policiaca, y es en ese instante en el que pudo solicitar auxilio, señalándoles a los oficiales a dichas personas como quienes la habían privado de su libertad ese día en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* .

También se logró advertir este señalamiento directo en la audiencia de debate, al señalar la parte víctima a cada uno de las personas que se encontraban presentes en la sala de audiencias, como los sujetos que hizo alusión en su versión, resaltado la vestimenta que cada uno portaba y las características físicas de los mismos, resultando efectivamente ser los acusados en cita.

Imputación que produce **convicción** a este Tribunal Colegiado de enjuiciamiento, ello en razón a que se encuentra externada por parte de la persona que resintió directamente la conducta delictiva desplegada por los acusados de referencia,

<sup>7</sup> **Artículo 13.-** Son autores o partícipes del delito: [...] **III.-** Los que lo realicen conjuntamente. [...].



de ahí que estuviera en la aptitud de visualizar y conocer quienes habían sido sus agresores. Incluso, destacó que el acusado \*\*\*\*\* había sido su pareja y padre de una de sus hijas, en tanto que destacó que el acusado \*\*\*\*\* era su ex suegro.

Lo anterior adquiere mayor fortaleza pues tenemos los señalamientos francos y contundentes de los elementos policiacos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , adscritos al municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, ello en contra de los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como las personas que detuvieron el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , alrededor de las \*\*\*\*\* horas, esto en la carretera \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, cuando circulaban a bordo de un vehículo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , mismo que contaba con las luces apagadas y provenían de una brecha, de ahí que abordaran este mueble y se percataron que tripulaba también la víctima \*\*\*\*\* , quien en ese instante les señaló a los acusados como las personas que la habían privado de su libertad horas antes.

Señalamientos que además se realizaron en la audiencia de juicio, pudiendo observar este Tribunal que efectivamente ambos elementos policiacos preventivos identificaron a cada uno de los acusados, describiendo la vestimenta y las características físicas que presentaban, y en efecto, dichas personas resultaron ser los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues así se identificaron en el debate.

Entonces, la unión de estas probanzas relacionadas las unas con las otras permitieron arribar a la plena convicción de que los acusados \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tomaron participación directa como autores materiales de los delitos que se les acusó, de conformidad con los numerales **9 y 13, fracción III**, ambos del *Código Penal Federal*, esto de manera dolosa y como autor material por codominio funcional del hecho, ya que participaron tres personas al momento de la privación de la libertad, utilizando para ello la violencia física mediante golpes en diversas partes del cuerpo, así como con violencia moral, obligando a la parte víctima a subir a una camioneta.

Pues bien, dichas probanzas son pertinentes para tener por demostrada la participación culpable de los acusados en la comisión del delito de **secuestro agravado**, y por ello, se dicta una **sentencia condenatoria** en contra de los referidos acusados, ya que se evidenció que pusieron culpablemente una condición de la lesión jurídica, esto es, un comportamiento tanto físico como psíquico que trascendió al delito, y que de no haberse dado de esta manera tampoco se hubiera la comisión delictiva.

## 8.2 Delito de equiparable a la violencia familiar.

En otro tema, el delito de **equiparable a la violencia familiar**, el cual también se estableció en la acusación que fue cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , se resaltó se encontraba previsto por el artículo **287 bis 2, fracción II, en relación al numeral 287 bis, fracciones I y II**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, que señala:

**ARTÍCULO 287 BIS 2.- SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SE SANCIONARÁ DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN AL QUE REALICE LA CONDUCTA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 287 BIS EN CONTRA DE LA PERSONA:**

[...]

II. QUE HAYA SIDO SU CONCUBINA O CONCUBINARIO;

**ARTÍCULO 287 BIS.- COMETE EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR QUIEN HABITANDO O NO EN EL DOMICILIO DE LA PERSONA AGREDIDA, REALICE**

ACCIÓN U OMISIÓN, Y QUE ÉSTA ÚLTIMA SEA GRAVE Y REITERADA, O BIEN, AUNQUE ÉSTA SIN SER REITERADA SE CONSIDERE GRAVE E INTENCIONAL, QUE DAÑE LA INTEGRIDAD PSICOEMOCIONAL, FÍSICA, SEXUAL, PATRIMONIAL O ECONÓMICA, DE UNO O VARIOS MIEMBROS DE SU FAMILIA, DE LA CONCUBINA O CONCUBINO.

[...]

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, LOS TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR SON:

I.- PSICOEMOCIONAL: TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE PUEDE CONSISTIR EN PROHIBICIONES, COACCIONES, CONDICIONAMIENTOS, INTIMIDACIONES, INSULTOS, AMENAZAS, CELOTIPIA, DESDÉN, INDIFERENCIA, DESCUIDO REITERADO, CHANTAJE, HUMILLACIONES, COMPARACIONES DESTRUCTIVAS, ABANDONO O ACTITUDES DEVALUATORIAS, ENTRE OTRAS; QUE PROVOQUEN EN QUIEN LAS RECIBE ALTERACIÓN AUTOCOGNITIVA Y AUTOVALORATIVA O ALTERACIONES EN ALGUNA ESFERA O ÁREA DE SU ESTRUCTURA PSÍQUICA;

II. FÍSICA: EL ACTO QUE CAUSA DAÑO CORPORAL NO ACCIDENTAL A LA VÍCTIMA, USANDO LA FUERZA FÍSICA O ALGÚN OTRO MEDIO QUE PUEDA PROVOCAR O NO LESIONES, YA SEAN INTERNAS, EXTERNAS O AMBAS, EN BASE AL DICTAMEN EMITIDO POR LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA;

[...].

Por ende, el tipo penal señalado se compone, de acuerdo a la hipótesis de acusación, de los siguientes elementos: **a)** que el sujeto activo habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice una acción que dañe la integridad física y psicoemocional de la sujeto pasivo; y, **b)** que la persona agredida y el sujeto activo hayan sido concubinos.

En este caso, consideramos que existió una conducta materializada por el sujeto activo que dañó la integridad física y psicológica de la víctima \*\*\*\*\*, ya que aquél compareció el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, alrededor de la \*\*\*\*\* hora, junto con otras dos personas, al domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, sitio donde se encontraba la víctima, y mediante golpes y empujones la condujo hasta una camioneta, para luego retirarse del lugar con dirección a una brecha aleada a la carretera \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, señalando la pasivo que fue golpeada tanto en el trayecto como al camino al que arribaron, e inclusive le fueron externadas manifestaciones amenazantes relacionadas con que se le privaría de la vida en ese instante, y posterior a ello, cuando se retiraron del vehículo y disponían a incorporarse a la carretera \*\*\*\*\*, fueron interceptados por elementos policiacos preventivos municipales, los cuales proporcionaron el apoyo respectivo a la parte víctima y efectuaron la detención del sujeto activo y de las dos diversas personas que lo acompañaban.

Luego, esta versión de la pasivo se fortaleció con el dicho de los oficiales de policía \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, puesto que refirieron en similitud de términos que en este día al ir circulando por la carretera \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, observaron la presencia de un vehículo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*, mismo que era conducido con las luces apagadas y provenía de una brecha, por lo que al abordar este vehículo notaron la presencia de tres personas masculinas y una femenina, siendo esta última la que les solicitó el apoyo respectivo, dado a que les señaló a esos tres sujetos como las personas que la habían privado de la libertad cuando se encontraba en casa



de una de sus amigas, de ahí que materializaran la detención de la totalidad de los sujetos masculinos, puesto que también advirtieron lesiones en el cuerpo de la pasivo así como un estado de shock que presentaba.

Por su parte, señalamos que el agente ministerial \*\*\*\*\* confirmó la existencia del domicilio donde señaló la víctima se encontraba donde fue privada de su libertad, así como de la camioneta \*\*\*\*\* asegurada al momento de la detención de los activos, y de igual manera corroboró la existencia de la brecha donde fue golpeada y amenazada la pasivo.

Sumado a ello, tenemos la pericial en psicología por parte de \*\*\*\*\* que dictaminó un \*\*\*\*\* en perjuicio de \*\*\*\*\*; esto producto de los hechos que le narró, los cuales fueron similares a las circunstancias expuestas por la propia \*\*\*\*\* al Tribunal. Y también, contamos con una conclusión del médico \*\*\*\*\* en torno a que advirtió lesiones este día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* a la pasivo, justamente en el área de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , las cuales a dicho de la pasivo presentaban un tiempo de evolución de ese día.

Así pues, se determina que quedó colmado el primer elemento conformador del delito de **equiparable a la violación**, dado a que el sujeto activo realizó una acción que dañó la integridad física y psicoemocional de la pasivo.

En torno al segundo componente, respecto que la persona agredida y el sujeto activo hayan sido concubinos, se pudo justificar con el dicho de la parte víctima \*\*\*\*\* , pues informó que el sujeto activo fue su pareja en un momento determinado y que tenían tres semanas antes del hecho de haber culminado su relación sentimental, e inclusive, producto de esta relación se procreó a la infante \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad actualmente.

Esto último se pudo corroborar con la información que se estableció en el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , documento en el cual se advirtió que los padres registrados eran justamente \*\*\*\*\* y el sujeto activo.

De ahí que, se considera justificado el antisocial de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo **287 bis 2, fracción II**, en relación al numeral **287 bis, fracciones I y II**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

### 8.2.1 Responsabilidad penal.

Respecto del tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **equiparable a la violencia familiar**, en perjuicio de \*\*\*\*\* , la Fiscalía reprochó a \*\*\*\*\* , en términos de la **fracción I del artículo 39<sup>8</sup>** del Código Penal del Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado \*\*\*\*\* , en su carácter de **autor material**, atento a la referida

<sup>8</sup> **Artículo 39.**- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

hipótesis de intervención delictiva, pues la prueba producida en el juicio resultó bastante y suficiente para vencer el principio de presunción de inocencia del que gozaba el acusado, al acreditarse su participación como autor material directo en términos de lo previsto en la **fracción I** del artículo **39** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

Para la comprobación de este extremo, en la comisión del delito en comento, se tiene principalmente la declaración \*\*\*\*\*, quien refirió en su declaración que conoce perfectamente al acusado \*\*\*\*\*, pues señaló que fue su pareja y que vivieron conjuntamente durante un periodo de casi seis años, e inclusive, procrearon una hija en común.

También se pudo apreciar que la referida \*\*\*\*\* efectuó un **señalamiento claro y directo** en contra de \*\*\*\*\*, identificándolo como la persona que el día de los hechos la agredió de manera física y verbal, de la forma que hemos puntualizado.

Imputación que **produce eficacia demostrativa**, pues es vertida por parte de la persona que resintió directamente la agresión que hemos precisado dentro de la presente determinación, y que por lo tanto, de forma evidente estuvo en condiciones de conocer quién era el agresor, y además, identificó en sala de audiencias de audiencias a la persona que vestía playera color \*\*\*\*\*, como la persona que la agredió y como quien era su pareja, resultando ser en este caso el acusado \*\*\*\*\*.

Y este reconocimiento se perfecciona con los señalamientos de los elementos captosres \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, adscritos al municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, en contra de \*\*\*\*\*, como la persona que detuvieron este día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, alrededor de las \*\*\*\*\*horas, derivado de un señalamiento efectuado por parte de \*\*\*\*\*, en los términos que precisamos anteriormente.

Bajo ese tenor, la unión de estas probanzas relacionadas las unas con las otras permitieron arribar a la plena convicción de que el acusado \*\*\*\*\* tomó participación directa como autor material del delito que se le acusó, en términos del artículo **39**, fracción **I**, del *Código Penal* vigente, es decir, el delito de **equiparable a la violencia familiar**, a título de **dolo**, de conformidad con el artículo **27** del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*; por lo tanto, procede dictar una **sentencia condenatoria**.

## **10. Contestación a los argumentos de la Defensa.**

En primer término, destacó la Defensa que las pruebas producidas en juicio no eran suficientes para emitir una determinación de condena; sin embargo, en contraste a su apreciación, considera este Tribunal Colegiado de enjuiciamiento de manera unánime que efectivamente las probanzas desahogadas en el debate permitieron arribar a una sentencia de condena, de la forma antes expuesta, dado a que se generó información apta, idónea y suficiente para tener por justificada la propuesta tanto fáctica como jurídica de la Fiscalía, y por lo tanto, tampoco hubo duda respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos delictivos.

Atinente al tema de que la versión de la víctima no se encontraba corroborada, así como que el comportamiento de ésta evidenció que no estaba preparada para responder ciertos cuestionamientos, y que tampoco en su conducta mostraba miedo ya que se mostraba retadora; en este punto, conviene precisar primeramente que, en contraste a la apreciación de la Defensa, consideramos que el dicho de la parte víctima se encuentra debidamente corroborado, ello en virtud de que al juicio comparecieron dos de los elementos captosres, mismos que produjeron la detención de los sujetos activos y materializaron la liberación de la víctima, y además confirmaron la existencia de esta camioneta en que fue retenida, así como el estado físico y emocional en el que se



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000047754525\***

**CO000047754525**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

encontraba la pasivo en ese momento, y además, compareció un perito en el área de psicología que determinó un daño psicológico producto de esos hechos, y por otra parte, fueron certificadas las lesiones que presentaba la víctima por un médico, esto en las zonas que la propia afectada señaló que fue lesionada por los activos; de ahí que, su dicho sí se estima robustecido.

Por otra parte, no se evidenció que la víctima estuviera mintiendo o conduciéndose con falsedad, o bien, que fuera aleccionada para emitir su versión, sino al contrario, refirió desconocer o no acordarse sobre algunos temas que le fueron cuestionados, lo que evidencia que se estaba conduciendo de manera franca, y además debemos considerar la naturaleza de los hechos delictivos, donde fue privada de su libertad mediante golpes y manifestaciones amenazantes sobre que se le privaría de la vida, cuestión que evidentemente pudo haber impactado en su proceso de memoria, y por lo tanto, sumada a la circunstancia del tiempo, no tenemos dato objetivo de que se condujera mendazmente.

Es cierto que a la audiencia de juicio no compareció una testigo presencial que señaló la víctima se encontraba en su compañía al momento de que se verificó la privación de la libertad, pero esto no es un obstáculo para arribar a una sentencia de condena, puesto que la versión de la víctima fue revestida de credibilidad, al estar corroborado su dicho de la forma antes expuesta, pero también se contaron con las manifestaciones de los elementos policiacos captores, los cuales fueron testigos presenciales de la privación de la libertad, dado a que en ese momento de su intervención se produjo su liberación, esto al estar retenida por los activos en este vehículo. Por lo tanto, es inoperante el argumento de la Defensa, ya que a pesar de la ausencia de la amiga de la pasivo, sí tenemos otras declaraciones que dieron certeza a la versión de la víctima.

Destacó la Defensa que los elementos captores eran testigos de referencia, sin embargo, estimamos en contraste a esta apreciación que los elementos policiacos son testigos presenciales de la privación de la libertad, ello en virtud de que lograron apreciar el momento exacto en el que la víctima se encontraba retenida en contra de su voluntad por los activos en este vehículo automotor, y es justamente a partir de su intervención que se logró la liberación de la parte víctima, misma que externó un señalamiento en contra de los activos como las personas que la habían privado de su libertad en el domicilio donde se encontraba y que la tenían retenida en contra de su voluntad en ese momento. El delito de secuestro en opinión de quienes resolvemos es de carácter permanente, es decir, es uno de aquellos en que la consumación tiene una duración en el tiempo, y existe una dependencia de esa consumación de la voluntad del autor de la conducta, por lo que al momento de que fue vista por los elementos captores se encontraba privada de su libertad, de ahí que se haya considerado como un dato objetivo para corroborar su dicho.

Sobre las declaraciones de los elementos policiacos captores, es cierto que se presentaron ciertas inconsistencias relativas a la manera en la que se aseguró y trasladó el vehículo \*\*\*\*\* , o bien, el traslado de la pasivo a las instalaciones del Ministerio Público, empero, estas discrepancias no alcanzan el peso suficiente para efecto de demeritar sus dichos, ello en virtud de que ambos oficiales manifestaron en sintonía las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se llevó a cabo este avistamiento del vehículo con las luces apagadas, y sumada a la circunstancia de que provenía de una brecha decidieron abordarlo, produciéndose luego la liberación de la víctima y la detención de los activos, sin que sea jurídicamente relevante la cuestión asociada al aseguramiento del vehículo, puesto que lo que se consideró por este Tribunal fue la determinación de su existencia, lo cual quedó corroborado con el dicho de los policías y la fotografía que se expuso en el debate, pues el vehículo finalmente fue asegurado y

puesto a disposición del encargado de la investigación, de ahí que no produzca viabilidad este argumento de la Defensa.

Tenemos que los dichos de los elementos policíacos son coincidentes al señalar que ya existía un reporte de una privación de la libertad, pero que al visualizar esta camioneta, comunicaron esta situación y le fue confirmada que dicho vehículo contaba con las mismas características del reporte.

A su vez, el tema relativo a que la víctima señaló que acudió una patrulla municipal de mujer segura, en tanto que los policías refirieron haberla trasladado en una diversa unidad, no es un aspecto importante para desvirtuar los dichos de los policías captores, porque finalmente fue trasladada al Ministerio Público y se inició la denuncia correspondiente.

Ciertamente no abonaron más información relativa al número de reporte o de denuncia, ni tampoco si lo habían establecido en su informe policial homologado, pero esta circunstancia no se considera fundamental para demeritar sus respectivas manifestaciones.

Ahora, en cuanto al argumento atinente a que el perito médico dictaminó lesiones en la víctima producidas con un tiempo de evolución de una semana, consideramos que se trata de una apreciación errónea de la Defensa, ya que lo que el perito explicó fue un ejemplo, es decir, indicó que si la víctima le indicaba que las lesiones habían sido generadas en este tiempo de una semana, lo establecería de esta manera, y en este caso indicó que la víctima manifestó que las lesiones habían sido generadas ese día, es decir, inmediatamente, de ahí que él plasmó esta circunstancia en su dictamen. Además, las lesiones dictaminadas por el médico resultaron ser concordantes con las que la víctima señaló que le produjeron los activos, lo que hace factible establecer que estas lesiones sí fueron generadas este día por los activos, en la forma y términos establecidas en la versión de la pasivo. Por ello es que, el argumento de la Defensa se encuentra infundado, ya que proviene de una falacia argumentativa.

La cuestión relacionada con que el agente ministerial no llevó a cabo la búsqueda de cámaras cercanas al lugar de los hechos, ello para efecto de determinar que la camioneta estuvo en esta brecha; en torno a este punto, es menester precisar que no se tiene duda respecto a que la camioneta estuvo en esta brecha, ya que para justificar ello se contó con el dicho de la propia víctima, así como con las manifestaciones de los elementos policíacos captores, de ahí que no se estimara necesaria la producción de una prueba consistente en registros de video para acreditar este extremo.

Finalmente, resaltó la Defensa que el perito en psicología había concluido un daño psicológico pero relativo a la violencia familiar, más no por la privación de la libertad; pues bien, también estimamos esta situación una apreciación errónea de la Defensa, ya que el perito en psicología sí hizo alusión a que este daño psicoemocional fue producto de los hechos que le narró, hechos los cuales resultaron ser concordantes con la propuesta fáctica establecida por el órgano acusador, y de igual manera, fueron en iguales términos a los expuestos por la propia víctima ante este Tribunal, y en estos hechos efectivamente se hizo mención a la privación de la libertad de la pasivo, así como la violencia física y moral que se utilizó en su perjuicio, en donde incluso el perito dictaminó como actos feminicidas, puesto que fue amenazada de muerte y retenida en contra de su voluntad por un espacio considerable de tiempo. Entonces, este argumento se estima infundado.

## **11. Decisión**



Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron mayormente infundados los alegatos de la Defensa, los suscritos Juzgadores concluyen que **se probó más allá de la duda razonable**, la **responsabilidad penal** de los acusados **\*\*\*\*\***, en la comisión del delito de **secuestro agravado**, previsto por los artículos **9, fracción I, inciso c)**, y **10, fracción I, incisos b) y d)**, de la *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Así también, se determina que se **justificó más allá de toda duda razonable** la **responsabilidad penal** del acusado **\*\*\*\*\*** en la comisión del injusto penal de **secuestro agravado**, previsto por los artículos **9, fracción I, inciso c)**, y **10, fracción I, incisos b), c) y d), y fracción II, inciso b)**, de la *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y, en la comisión del antisocial de **equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos **287 bis, fracción II**, y **287 bis, fracciones I y II**, del *Código Penal para el Estado de Nuevo León*.

Por lo que, en consecuencia, se dicta en contra **SENTENCIA CONDENATORIA** del acusado **\*\*\*\*\***, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que les asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos **20, apartado B, fracción I**, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y **13** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

## **12. Individualización de la sanción.**

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado **\*\*\*\*\***, en relación con las especificaciones previstas en el artículo **410** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

En primer término, se tiene que la **Fiscalía** enderezó planteamiento punitivo consistente en que se impusiera a los sentenciados **\*\*\*\*\*** la sanción correspondiente a la materialización del delito de **secuestro agravado**, es decir, refirió que por lo que hace a los acusados **\*\*\*\* \* y \*\*\*\* \***, la prevista en la fracción I del artículo 10 de la ley antisequestros, y en lo tocante al acusado **\*\*\*\* \*\*\*\*\*** la dispuesta en la fracción II del artículo 10 de esa ley, así como la prevista en el artículo 287 bis 2 del Código Penal estatal en vigor; petición a la cual se adhirió la **Asesoría Jurídica Pública**, y además, no le recayó debate por parte de la **Defensa Particular**.

Una vez fijados los posicionamientos de las partes procesales, se comparte en primer término la postura de la Fiscalía, en torno a que se deba imponer al sentenciado **\*\*\*\*\***, las penalidades solicitadas, esto es, por lo que hace a los acusados **\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\* \*** la prevista en la **fracción I** del **artículo 10** de la ley antisequestros, y en lo tocante al acusado **\*\*\*\* \*\*\*\*\*** la dispuesta en la **fracción II** del **artículo 10** de esa ley, así como la prevista en el artículo **287 bis 2** del Código Penal estatal en vigor, dispositivos legales que señalan lo siguiente:

**ARTÍCULO 10. LAS PENAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 DE LA PRESENTE LEY, SE AGRAVARÁN:**

- I. DE CUARENTA A NOVENTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE CUATRO MIL A OCHO MIL DÍAS MULTA, SI EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CONCORRE ALGUNA O ALGUNAS DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:  
[...]
- II. DE CINCUENTA A CIEN AÑOS DE PRISIÓN Y DE OCHO MIL A DIECISÉIS MIL DÍAS MULTA, SI EN LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD CONCORREN CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:  
[...]

**ARTÍCULO 287 BIS 2.- SE EQUIPARA A LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SE SANCIONARÁ DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN AL QUE REALICE LA CONDUCTA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 287 BIS EN CONTRA DE LA PERSONA:**

[...]

Esto es así, en virtud de que se acreditó la existencia del delito de **secuestro agravado**, pues quedó evidenciado que los sentenciados de referencia privaron de la libertad a la sujeto pasivo con el propósito de causarle un daño o perjuicio en su persona, llevándose a cabo con violencia y por un grupo de más de dos personas, para lo cual allanaron el inmueble donde se encontraba, y además, uno de los sujetos activos resultó haber sido concubino de la pasivo.

Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo al artículo 21 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; como así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice: “**PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.**”

En esa línea, no se advirtieron circunstancias agravantes de culpabilidad de los sentenciados **\*\*\*\*\***, de ahí entonces que, el grado de culpabilidad se debe de fijar en su punto **mínimo**. En ese tenor, conviene señalar que la Fiscalía no especificó alguna condición agravante en el caso en particular para sustentar un grado de reproche mayor al mínimo, y por lo tanto, este grado mínimo es el que se debe atender.

En ese tenor, al no acreditarse algún factor agravante, es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: “**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**”, dado que en el caso se consideró un grado de culpabilidad mínimo; luego, no es obligatorio para esta autoridad expresar los razonamientos de su imposición.

En otro tema, conviene precisar que la Fiscalía solicitó la aplicación de las reglas del concurso ideal por lo que corresponde al acusado **\*\*\*\*\***, ello debido a la comisión de los antisociales de **secuestro agravado** y **equiparable a la violencia familiar**, lo cual consideró adecuado la Defensa Particular; sin embargo, a consideración de los suscritos debemos atender justamente el contenido del **artículo 2** de la *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción*



**\*CO000047754525\***

**CO000047754525**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

*XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dispone que esta ley establece los tipos penales y punibilidades en materia de secuestro, y para la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en la presente ley se aplicará en lo conducente el Código Penal Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y la Ley General de Víctimas, así mismo, en la última parte del numeral 10 de la referida ley General, se señala que las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.*

Por tanto, consideramos necesario remitirnos a los dispositivos legales establecidos en el *Código Penal Federal*, ello para efecto de determinar cuál concurso ha de aplicarse en el caso en particular. Entonces, el **artículo 18** de esta codificación penal federal establece que existe concurso ideal cuando una sola conducta se cometen varios delitos, en tanto que, existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. A su vez, el **artículo 64** de este mismo cuerpo de leyes señala expresamente lo siguiente:

**Artículo 64.-** *En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos, con excepción de los casos en que uno de los delitos por los que exista concurso ideal sea de los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, y la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, ambas reglamentarias de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuestos en los cuales se aplicarán las reglas de concurso real.*

El resaltado es propio.

En esa línea, al acreditarse la materialización de dos delitos de distinta naturaleza, es decir, el de **secuestro agravado** y **equiparable a la violencia familiar**, uno previsto por la *Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y otro por el *Código Penal para el Estado de Nuevo León*, luego lo correspondiente es aplicar el **concurso real**, ello a pesar de que la Fiscalía haya requerido la aplicación de las reglas del concurso ideal, tomando en consideración que este articulado mencionado previamente dispone una prohibición expresa de aplicar el concurso ideal cuando los delitos sean de distinta naturaleza, como en el caso en particular acontece.

También debemos establecer el contenido del criterio judicial establecido en la jurisprudencia con registro digital número **178509** del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece en su rubro y contenido lo siguiente:

**CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.** Si la autoridad judicial, al analizar los hechos delictivos delimitados por el Ministerio Público en sus conclusiones, se percata que existe un concurso real de delitos, debe aplicar las penas correspondientes con base en dicho concurso, independientemente de que la institución acusadora haga

o no expresa referencia en sus conclusiones a la aplicación de dicha regla. Sin que ello implique que la autoridad judicial rebase la acusación del Ministerio Público, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, en términos del artículo 21 constitucional. Máxime que el Juez, al imponer las penas, no realiza un acto meramente mecánico, sino que goza de arbitrio judicial para calificar la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, en función a lo cual debe necesariamente determinar la pena, toda vez que ésta, por mandato de ley, debe ser individualizada. Tal individualización que corresponde exclusivamente a la autoridad judicial y de ningún modo puede realizar el Ministerio Público. Así pues, concluir de manera distinta anularía de facto el arbitrio del que está dotada la autoridad judicial para la imposición de las penas, y llevaría al absurdo de dejar que la función jurisdiccional permanecería supeditada a no poder hacer nada fuera de lo expresamente pedido por el representante social, con lo que se le otorgarían a ésta facultades fuera del límite de sus funciones, invadiendo con ello las del juzgador. Lo anterior, con independencia de que el juzgador no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, ya que con ello no sólo se agravaría la situación jurídica del procesado, sino que incluso el Juez estaría invadiendo la órbita del Ministerio Público, a quien por mandato constitucional corresponde la persecución de los delitos, violando con ello el principio esencial de división de poderes. Es necesario precisar, que el criterio que ahora se establece no se contrapone con el contenido de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, defensa y exacta aplicación de la ley, previstas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Carta Magna, ya que con el mismo no se autoriza al juzgador a actuar con base en atribuciones que no tiene expresamente concedidas en la Constitución y en las leyes secundarias; aunado a que la decisión del Juez de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a que funde y motive suficientemente su actuación, aunado a que no podrá imponer pena alguna respecto de un delito que no haya sido materia de acusación; además, de que el acusado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y dar respuesta a las mismas al formular las que corresponden a su defensa, todo esto previo al dictado de la sentencia respectiva en la que se le determine la punición de la autoridad judicial, en términos del numeral 21 de la Constitución Federal.

Esta postura resulta ilustrativa y aplicable al caso en particular, puesto que si bien es el Ministerio Público solicitó la aplicación del concurso ideal de delitos, lo cierto es que es una facultad exclusiva de la autoridad judicial la imposición de las penas, sin que ello implique que esta autoridad judicial rebase la acusación de la Fiscalía.

De ahí que, es dable aplicar las reglas del concurso real establecidas en el **artículo 64** del *Código Penal Federal*, que señala que se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

Atendiendo a lo anterior, es procedente imponer a \*\*\*\*\*por la comisión del delito de **secuestro agravado**, en perjuicio de \*\*\*\*\* una sanción de **50-cincuenta años de prisión y una multa de 4,000-cuatro mil cuotas, equivalentes a la cantidad de \$414,690.00-cuatrocientos catorce mil seiscientos noventa pesos**, a razón de \$103.74-cientotres pesos con setenta y cuatro centavos, como valor de cada unidad de medida y actualización vigente en el año en que acontecieron los hechos delictivos.

Ahora bien, por lo que corresponde al sentenciado \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **secuestro agravado** es procedente imponer la sanción de **secuestro agravado**, cometido en perjuicio de \*\*\*\*\* , una sanción de **50-cincuenta años de prisión y una multa de 8,000-ocho mil cuotas, equivalentes a la cantidad de \$829,920.00-ochocientos veintinueve mil novecientos veinte pesos**, a razón de



\*CO000047754525\*

CO000047754525

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\$103.74-cientotres pesos con setenta y cuatro centavos, como valor de cada unidad de medida y actualización vigente en el año en que acontecieron los hechos delictivos. Sanción a la cual se le aumenta la pena de **3-tres años de prisión** por el delito concursado realmente de **equiparable a la violencia familiar**. Por tanto, la sanción total a imponer al sentenciado \*\*\*\*\* lo es de **53-cincuenta y tres años de prisión y una multa de 8,000-ocho mil cuotas, equivalentes a la cantidad de \$829,920.00-ochocientos veintinueve mil novecientos veinte pesos.**

Sanción privativa de libertad que será compurgada por los sentenciados \*\*\*\*\* , observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado respectivo, según lo disponga la Ley que Ejecución de Sanciones Penales correspondiente.

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la **medida cautelar** anteriormente impuesta a los sentenciados \*\*\*\*\* , hasta en tanto sea ejecutable este fallo. En la inteligencia de que el tiempo que estuvieron los citados sentenciados privados de su libertad con motivo del cumplimiento de la medida cautelar privativa de libertad, deberá ser descontado de la pena establecida dentro de la presente determinación.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se deberá **suspender** a los sentenciados \*\*\*\*\* de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la pena impuesta; igualmente, se le deberá **amonestar**, todo ello conforme lo disponen los artículos 45, **fracción I**, y 42, ambos del *Código Penal Federal*.

### 13. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; en torno a lo cual de los diversos artículos 30, fracción II, 30 bis, 31 y 34, todos del *Código Penal Federal*, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

Tomando en consideración lo anterior, el **Ministerio Público** solicitó se condenara a los sentenciados \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño por concepto del tratamiento psicológico recomendado por el perito en psicología, ello por lo que hacía a la víctima \*\*\*\*\* Por su parte, a ese planteamiento se adhirió la **Asesoría Jurídica Pública**, y en lado contrario, no le recayó contradicción por parte de la **Defensa Particular**.

En ese tenor, establecida la petición del Ministerio Público y sin existir oposición por la Defensa Particular, este Tribunal Colegiado de enjuiciamiento estima pertinente **condenar** a los sentenciados \*\*\*\*\* en este rubro, atendiendo a que se deben velar los derechos fundamentales de la parte víctima \*\*\*\*\* , contenidos en el **apartado C** del artículo 20 Constitucional, relacionado con el artículo 1 de nuestra carta magna.

Por tanto, por concepto de la reparación del daño, se condena a los sentenciados \*\*\*\*\* a cubrir en favor de la víctima \*\*\*\*\* , el costo del tratamiento psicológico recomendado por el perito \*\*\*\*\* , de una sesión por semana en el ámbito privado, durante no menos de un año, esto hasta su total restablecimiento, esto por los daños causados en su integridad psicológica, lo cual aconteció a consecuencia de la conducta desplegada por los acusados, cuyo monto será hecho líquido ante el Juez de

Ejecución de Sanciones Penales correspondiente, mediante la instalación de la controversia constitucional prevista por los artículos 120, 121, 122 y 123 de la *Ley Nacional de Ejecución Penal*.

En tal sentido, conviene señalar que en el caso no se produjo información suficiente para establecer el monto económico relativo al costo de dicho tratamiento psicológico, pues si bien es cierto que el perito en psicología en comento refirió que el costo de la terapia debería ser determinado por el especialista que brindara este servicio, también es cierto que a fin de lograr una reparación integral del daño a que tiene derecho la víctima en cita, es que, lo correspondiente es condenar de **manera genérica**, como lo dispone el artículo **406** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

#### **14. Recurso.**

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **471** del *Código Nacional de Procedimientos Penales*.

#### **15. Comunicación de la decisión.**

Acorde a lo establecido en el artículo **413** del *Código Adjetivo de la materia*, una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

#### **16. Puntos resolutivos.**

**PRIMERO:** Se acredita la existencia del delito de **secuestro agravado**, así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuye a **\*\*\*\*\***, por ende, se dicta **Sentencia Condenatoria** en su contra.

También se acredita la existencia del injusto penal de **equiparable a la violencia familiar**, así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuye a **\*\*\*\*\***, por lo que se dicta **Sentencia Condenatoria** en su contra.

**SEGUNDO:** Se **condena** a **\*\*\*\*\*** a una sanción de **50-cincuenta años de prisión y una multa de \$414,690.00-cuatrocientos catorce mil seiscientos noventa pesos.**

Se **condena** a **\*\*\*\*\*** a una sanción de **53-cincuenta y tres años de prisión y una multa de \$829,920.00-ochocientos veintinueve mil novecientos veinte pesos.**

Sanción corporal que compurgarán los sentenciados en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución. Por otro lado, queda subsistente la medida cautelar privativa de libertad impuesta con anterioridad a los sentenciados de referencia, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**TERCERO:** Se **condena** a los sentenciados **\*\*\*\*\*** al pago de la reparación del daño, en los términos precisados dentro de la presente determinación.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000047754525\***

**CO000047754525**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**CUARTO:** Se **suspende** a los sentenciados **\*\*\*\*\***, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

**QUINTO:** Se **amonesta** a los sentenciados **\*\*\*\*\***, sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolos a la enmienda y conminándolos para que no vuelvan a delinquir, pues en su caso podrían ser considerados como reincidentes y las sanciones impuestas serían más severas.

**SEXTO:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que, en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelven y firman<sup>9</sup> de forma unánime, en nombre del Estado de Nuevo León, el licenciado **SAÚL SILVA MANCILLAS** (Presidente), Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado; el licenciado **AURELIO PÉREZ GARZA** (Vocal), Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Funciones de Juez de Juicio Oral Penal del Estado; y, el licenciado **MANUEL HERNÁNDEZ CERVANTES**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, siendo redactor del presente fallo el tercero de los nombrados.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<sup>9</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.